Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 5 1 / 2 0 2 6

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 29 de abril de 2026.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la contratación del servicio de asistencia psicológica al personal docente no universitario objeto de agresiones en el ejercicio de sus funciones profesionales de la citada Consejería, realizado por la empresa (...) (EXP. 111/2026 RO)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen, solicitado por el Sr. Consejero de Educación, Formación profesional, actividad física y deportes el 18 de marzo de 2026, con registro de entrada en este Consejo Consultivo el mismo día, tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la contratación del servicio de asistencia psicológica al personal docente no universitario objeto de agresiones en el ejercicio de sus funciones profesionales de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes del Gobierno de Canarias, realizado por la empresa (...), correspondiente a los meses de octubre y diciembre de 2024, por importe total de 5.260,00 € (exento de IGIC).

2. La legitimación del Sr. Consejero de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 41 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector

[*] **Ponente: Sr. Belda Quintana.**

Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2017 (LCSP), norma básica aplicable al presente supuesto porque el contrato que se pretende declarar nulo fue iniciado con posterioridad a su entrada en vigor.

También es de aplicación, subsidiariamente, de acuerdo con lo establecido en la Disposición final cuarta, apartado 1, de la LCSP, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), porque el presente procedimiento se inició con posterioridad a su entrada en vigor.

Asimismo, resulta aplicable, en lo que no se oponga a la LCSP (Disposición derogatoria de la LCSP), el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, también de carácter básico.

3. En este caso, se ha otorgado el trámite de vista y audiencia a la empresa prestadora del servicio, quien, mediante escrito de fecha 12 de febrero 2026, manifiesta su conformidad a la declaración de nulidad del contrato de servicios llevado a cabo durante los meses de octubre y diciembre de 2024.

Este Consejo Consultivo en su Dictamen 72/2023, de 1 de marzo, seguido, entre otros, por los Dictámenes 170/2023, de 20 de abril, 318/2023, de 20 de julio, 386/2023, de 5 de octubre, 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de noviembre y 533/2023, de 21 de diciembre, ha considerado que el dictamen debe ser preceptivo haya o no oposición del contratista, en los casos de ausencia de actos administrativos preparatorios o de adjudicación del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, por remisión del art. 41 LCSP.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que el dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

4. La regulación del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, puesto que el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP. Esta remisión normativa efectuada por el art. 41.1 LCSP a la legislación estatal en materia de procedimiento administrativo común, nos conduce a la aplicación de los arts. 106 a 111 LPACAP.

El art. 106.1 LPACAP contempla la revisión de oficio de los actos administrativos nulos; permitiendo a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo autonómico, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

Este artículo no contempla un procedimiento específico para la tramitación de los expedientes de declaración de nulidad, por lo que se entienden aplicables las normas recogidas en el título IV de la LPACAP (*«De las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común»),* con la especialidad exigida por el art. 106, que establece como preceptivo el previo dictamen favorable del órgano consultivo que corresponda.

5. Por lo que se refiere al órgano competente para incoar y resolver el procedimiento, en la Propuesta de Resolución se indica que le corresponde a la persona titular del departamento, en este caso, al Consejero de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes.

La competencia para resolver el presente procedimiento está regulada en el art. 41.3 LCSP. Dicho precepto atribuye esta competencia al órgano de contratación, sin perjuicio de lo que, para el ámbito de las Comunidades Autónomas establezcan sus normas respectivas. El art. 29.1.g) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias dispone que corresponde a los consejeros incoar y resolver los expedientes de revisión de oficio de los actos del propio Departamento. Por tanto, la competencia para resolver el presente procedimiento corresponde a la citada Consejería.

En efecto, como ha sostenido este Consejo Consultivo en sus Dictámenes 272, 273, 274, 275 y 276/2024, todos de 4 de junio, con cita de la STC 68/2021, de 18 de marzo [FJ 9.b)] -conforme a la cual la determinación del órgano autonómico competente para iniciar y resolver estos procedimientos es de la competencia exclusiva autonómica-, esta competencia se atribuye por el ordenamiento jurídico autonómico a la persona titular de la Consejería competente, por aplicación de lo previsto en el art. 29.1, letra g) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, que atribuye al titular de cada Departamento la competencia para «*resolver los expedientes de revisión de oficio de los actos del propio Departamento*». Todo ello, sin perjuicio de que esta

competencia pueda ser delegada en otros órganos conforme autoriza la propia Ley 14/1990 en su art. 31.3. Sin embargo, esta delegación, en tanto que la competencia está atribuida por la Ley y residenciada en la persona titular del Departamento, debe ser objeto de un acto de delegación expreso y que cumpla con los requisitos previstos en el art. 9, apartados 2, 3 y 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), normativa básica de aplicación en esta materia.

6. En la Propuesta de Resolución (PR), la Administración autonómica afirma la nulidad de pleno derecho de la contratación por incurrir en la causa de nulidad establecida en el art. 39.2.b) LCSP, que dispone que serán nulos de pleno derecho los contratos en los que concurran, entre otras, las siguientes causas: «*La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en las normas presupuestarias de las restantes Administraciones Públicas sujetas a esta Ley, salvo los supuestos de emergencia*».

De este modo en la PR se señala que la causa que da lugar a la declaración de nulidad es la continuidad en la prestación del servicio por la empresa adjudicataria, una vez agotado el importe máximo del contrato, con antelación al cumplimiento del plazo de duración del mismo.

7. En lo que se refiere al plazo máximo para resolver, el art. 41.1 LCSP, en relación con la revisión de oficio de los actos preparatorios y de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas viciados de nulidad, remite a la regulación que del correspondiente procedimiento de revisión de oficio se contiene en la LPACAP, especialmente en su art. 106.5 LPACAP, que dispone que, cuando estos procedimientos se hubieran iniciado de oficio, como es el caso, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá su caducidad.

En el presente caso el procedimiento se inicia el 4 de febrero de 2026, por lo que el plazo se cumpliría el 4 de agosto de 2026.

II

Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento de revisión de oficio, según los hechos relatados en la Propuesta de Resolución, son los siguientes:

1. Por Resolución n.º 274/2024, de 22 de enero, de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes, se aprueba el gasto y se adjudica el contrato menor consistente en la prestación del servicio de asistencia psicológica a docentes

no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias agredidos en el ejercicio de sus funciones profesionales, a la empresa (...) (NIF (...)).

Conforme a su Antecedente quinto: *«Quinto.- Solicitado presupuesto, teniendo en cuenta la necesidad y urgencia en la atención psicológica que precisa el docente agredido en el ejercicio de sus funciones profesionales que ya ha presentado solicitud así como el presupuesto presentado por la empresa especializada (...) NIF (...), en el que informan que los honorarios profesionales son 90 euros por la primera sesión psicológica y 80 euros por las sesiones psicológicas sucesivas».*

Según su Fundamento de Derecho Séptimo, *«Existe, para proceder a la autorización y compromiso del gasto correspondiente a la contratación menor del citado servicio, la consignación presupuestaria adecuada y suficiente en el presupuesto de gastos de esta Dirección General para el presente ejercicio en la aplicación 1804/321A/2270600 "Estudios, trabajos técnicos y honorarios profesionales", además de la reserva de crédito 0000013470 de quince mil euros destinada a la prestación de asistencia psicológica al personal docente no universitario de la Comunidad Autónoma de Canarias».*

El importe de la adjudicación asciende a la cantidad de tres mil euros (3.000,00 €), IGIC incluido, con cargo a la aplicación presupuestaria 1804.321A.2270600 *«Estudios, trabajos técnicos y honorarios profesionales».*

En cuanto al plazo de ejecución del contrato, se establece en el resuelvo tercero de la citada Resolución que: *«El plazo para la realización del servicio comenzará a partir de la notificación de la presente Resolución, culminando el 31 de diciembre de 2024, o bien hasta que se agote el presupuesto máximo del mismo, en el supuesto de que este hecho se produjera con antelación al cumplimiento del plazo antes señalado».*

De acuerdo con ello, el contrato señalado tiene como fecha de inicio el 22 de enero de 2024, no pudiendo extenderse su duración más allá del 31 de diciembre de 2024.

2. Una vez agotado el presupuesto de adjudicación y ante el considerable aumento de agresiones al personal docente no universitario de la Comunidad Autónoma de Canarias, la empresa (...) continuó prestando el mencionado servicio de asistencia psicológica.

3. Que por la citada empresa se ha procedido a la emisión de las facturas que se relacionan a continuación, correspondientes al servicio de referencia llevado a cabo en los meses de octubre y diciembre de 2024, por un importe total de cinco mil doscientos sesenta euros (5.260,00 €), exento de IGIC.

N.º DE FACTURA	CONCEPTO	FECHA	IMPORTE
7 (Recti-ficati-va 2)	Primera Consulta Psicología. Consultas Sucesivas Psicología.	31/10/2024	1.930,00 €
7	Consultas Sucesivas Psicología.	24/12/2024	240,00 €
8	Primera Consulta Psicología. Consultas Sucesivas Psicología.	24/12/2024	250,00 €
10	Primera Consulta Psicología. Consultas Sucesivas Psicología.	24/12/2024	170,00 €
11	Primera Consulta Psicología. Consultas Sucesivas Psicología.	24/12/2024	170,00 €
12	Primera Consulta Psicología. Consultas Sucesivas Psicología.	24/12/2024	170,00 €
13	Consultas Sucesivas Psicología.	31/12/2024	160,00 €
14	Consultas Sucesivas Psicología.	31/12/2024	240,00 €
15	Consultas Sucesivas Psicología.	31/12/2024	80,00 €
16	Consultas Sucesivas Psicología.	31/12/2024	160,00 €
17	Consultas Sucesivas Psicología.	31/12/2024	400,00 €
18	Consultas Sucesivas Psicología.	31/12/2024	320,00 €
19	Consultas Sucesivas Psicología.	31/12/2024	320,00 €
20	Consultas Sucesivas Psicología.	31/12/2024	320,00 €
21	Consultas Sucesivas Psicología.	31/12/2024	80,00 €
22	Primera Consulta Psicología. Consultas Sucesivas Psicología.	31/12/2024	250,00 €
TOTAL			5.260,00 €

4. Con fecha 3 de febrero de 2026, por parte de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado se emite informe favorable al abono de las facturas de los meses octubre y diciembre de 2024, señalando sucintamente, que el servicio anteriormente descrito había sido prestado en dichos meses por la empresa (...) (NIF (...)), y a entera satisfacción por parte de la Administración. En relación con ello, debe señalarse que, analizado el coste del servicio desde el inicio del mismo, se entiende que el importe facturado de 5.260,00 €, exento de IGIC, es acorde a los precios de mercado en el momento de su ejecución.

III

En lo que se refiere a la tramitación del presente procedimiento administrativo de revisión de oficio, constan las siguientes actuaciones:

1. Por Resolución n.º 427/2026, de 4 de febrero, de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado, se acordó el inicio de la declaración de nulidad del servicio de asistencia psicológica al personal docente no universitario objeto de agresiones en el ejercicio de sus funciones profesionales de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes del Gobierno de Canarias, realizado por la empresa (...), correspondiente a los meses de octubre y diciembre de 2024, por importe total de 5.260,00 € (exento de IGIC).

Según se expresa en el antecedente séptimo de la citada resolución de inicio *«la causa que motiva la nulidad de las actuaciones es que se ha prescindido del procedimiento legalmente establecido para la contratación del servicio descrito en los antecedentes previos».*

Conforme se indica en su Fundamento de Derecho segundo: *«Que la causa que da lugar a la declaración de nulidad, es la continuidad en la prestación del servicio por la empresa adjudicataria más allá del importe máximo del contrato. Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 39.1 de la LCSP, debemos remitirnos a lo previsto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común. Conforme a ello, el supuesto que nos ocupa se incardina en la causa prevista en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP): «e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (...) "».*

2. El 12 de febrero 2026 la empresa (...) presenta escrito en el que manifiesta su conformidad a la declaración de nulidad del servicio prestado durante los meses de octubre y diciembre de 2024, por importe total de 5.260,00 €, exento de IGIC.

3. El 20 de febrero de 2026 se emite informe por el Letrado habilitado de la Viceconsejería de los en que se manifiesta:

«No concurre, por tanto, como se señaló en el apartado 1.2 anterior, la causa de nulidad alegada por la DGPFP en el borrador de resolución finalizadora del procedimiento [artículo 47.1.e) de la LPACAP, por remisión del artículo 39.1 de la LCSP: "Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (...)]", sino la del artículo 39.2.b) de la LCSP ["La carencia o insuficiencia de crédito (...) "]».

4. El 12 de marzo de 2026 se dicta Propuesta de Resolución por la Director General de Personal y Formación del Profesorado por la que se propone:

«Primero.- Declarar la nulidad del servicio consistente en la prestación del servicio de asistencia psicológica a docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias agredidos en el ejercicio de sus funciones profesionales, a la empresa (...) (NIF (...)), llevado a cabo en los meses de octubre y diciembre de 2024, por un importe total de 5.260,00 € exento de IGIC, conforme al siguiente desglose:

N.º DE FACTURA	*CONCEPTO*	*FECHA*	*IMPORTE*
7 (Rectifica-tiva 2)	*Primera Consulta Psicología. Consultas Sucesivas Psicología.*	*31/10/2024*	*1.930,00 €*
7	*Consultas Sucesivas Psicología.*	*24/12/2024*	*240,00 €*
8	*Primera Consulta Psicología. Consultas Sucesivas Psicología.*	*24/12/2024*	*250,00 €*
10	*Primera Consulta Psicología. Consultas Sucesivas Psicología.*	*24/12/2024*	*170,00 €*
11	*Primera Consulta Psicología. Consultas Sucesivas Psicología.*	*24/12/2024*	*170,00 €*
12	*Primera Consulta Psicología. Consultas Sucesivas Psicología.*	*24/12/2024*	*170,00 €*
13	*Consultas Sucesivas Psicología.*	*31/12/2024*	*160,00 €*
14	*Consultas Sucesivas Psicología.*	*31/12/2024*	*240,00 €*
15	*Consultas Sucesivas Psicología.*	*31/12/2024*	*80,00 €*
16	*Consultas Sucesivas Psicología.*	*31/12/2024*	*160,00 €*
17	*Consultas Sucesivas Psicología.*	*31/12/2024*	*400,00 €*
18	*Consultas Sucesivas Psicología.*	*31/12/2024*	*320,00 €*
19	*Consultas Sucesivas Psicología.*	*31/12/2024*	*320,00 €*
20	*Consultas Sucesivas Psicología.*	*31/12/2024*	*320,00 €*
21	*Consultas Sucesivas Psicología.*	*31/12/2024*	*80,00 €*
22	*Primera Consulta Psicología. Consultas Sucesivas Psicología.*	*31/12/2024*	*250,00 €*
TOTAL			*5.260,00 €*

Segundo.- Autorizar, disponer y reconocer la obligación a favor de la empresa (...) (NIF (...)), por las facturas relacionadas en el resuelvo primero de la presente resolución, que

asciende a la cifra de 5.260,00 € exento de IGIC, con cargo a la partida presupuestaria señalada en el dispositivo anterior, así como proceder a su abono con cargo a la aplicación presupuestaria 1804/321A/2270600 - "Estudios, trabajos técnicos y honorarios profesionales" de los presupuestos de la Consejería antes citada para el ejercicio 2026

(...) ».

IV

1. Este Consejo Consultivo, siguiendo constante y abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reiterado que la revisión de oficio supone el examen por la Administración de la legalidad de sus propios actos y en razón de los vicios e infracciones legales que le son imputables a los mismos, es decir, que por formar parte de su contenido, formal o sustantivo, le son atribuibles y susceptibles de valoración y corrección por la propia Administración autora del acto en el ejercicio de su potestad de revisión, sin que pueda extenderse al examen de la legalidad de otros actos dictados por otras administraciones no sujetos a revisión (STS 405/2020, de 14 de mayo).

La revisión de oficio implica el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ésta solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran varios pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

Por su parte, en nuestro Dictamen 46/2016, de 18 de febrero, afirmábamos que *«no toda infracción del Ordenamiento jurídico conlleva la revisión de oficio, que no está prevista para corregir errores o deficiencias de la Administración, sino para suprimir actos administrativos contaminados con vicios graves determinantes del nacimiento del derecho o facultad (...) ».*

En definitiva, *«la revisión de oficio en principio no es una técnica al servicio de la instrucción de una "causa general" respecto de determinado procedimiento, sino el instrumento que permite anular actos con vicios de orden público, que son los que la ley*

califica como causas de revisión, debidamente interpretadas en función de las circunstancias del caso, la conducta de los interesados y la actuación de la Administración» (Dictamen 449/2017, de 5 de diciembre).

2. En el presente caso, se pretende mediante el procedimiento de revisión de oficio la declaración de nulidad de la prestación del servicio de consistente en la asistencia psicológica a docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias agredidos en el ejercicio de sus funciones profesionales, a la empresa (...) (NIF (...)), llevado a cabo en los meses de octubre y diciembre de 2024, por un importe total de 5.260,00 €.

Según se indica en el Fundamento de Derecho segundo de la Propuesta de Resolución es la prevista en el art. 39.2.b) LCSP, esto es, «*La carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en las normas presupuestarias de las restantes Administraciones Públicas sujetas a esta Ley, salvo los supuestos de emergencia*», pues se ha continuado prestando el servicio por la empresa adjudicataria más allá del importe máximo del contrato.

Procede, por tanto, analizar si concurre la citada causa de nulidad del art. 39.2.b) LCSP.

Debe recordarse, en primer término, que el art. 172 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) determina el carácter limitado de los créditos o principio de especialidad:

«1.Los créditos para gastos se destinarán exclusivamente a la finalidad específica para la cual hayan sido autorizados en el presupuesto general de la entidad local o por sus modificaciones debidamente aprobadas.

2. Los créditos autorizados tienen carácter limitativo y vinculante. Los niveles de vinculación serán los que vengan establecidos en cada momento por la legislación presupuestaria del Estado, salvo que reglamentariamente se disponga otra cosa».

El carácter limitado de los créditos o principio de especialidad abarca la especialidad cuantitativa, la cualitativa y la temporal.

Respecto de la especialidad cuantitativa, el art. 173.5 del TRLRHL establece que *«No podrán adquirirse compromisos de gastos por cuantía superior al importe de los créditos autorizados en los estados de gastos, siendo nulo de pleno derecho los acuerdos, resoluciones y actos administrativos que infrinjan la expresada norma, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar»*. En el mismo sentido el art. 39.2.b) LCSP.

Dicho lo anterior, debemos tener en cuenta que la prestación del servicio que se pretende declarar nulo deviene de un contrato menor adjudicado por Resolución n.º 274/2024, de 22 de enero, de la Dirección General de Personal y Formación del Profesorado de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes. En dicha Resolución se dice expresamente lo siguiente (F.D. séptimo) :

«Existe, para proceder a la autorización y compromiso del gasto correspondiente a la contratación menor del citado servicio, la consignación presupuestaria adecuada y suficiente en el presupuesto de gastos de esta Dirección General para el presente ejercicio en la aplicación 1804/321A/2270600 "Estudios, trabajos técnicos y honorarios profesionales", además de la reserva de crédito 0000013470 de quince mil euros destinada a la prestación de asistencia psicológica al personal docente no universitario de la Comunidad Autónoma de Canarias».

Por tanto, el contrato se formalizó con la consignación presupuestaria adecuada y suficiente en el presupuesto de gastos para el ejercicio correspondiente y además se contaba con la reserva de crédito de 15.000 euros.

El importe de la adjudicación ascendió a la cantidad de tres mil euros (3.000,00 €), IGIC incluido y el importe de la prestación de servicios cuya nulidad se pretende asciende a 5.260 €, por los meses de octubre y diciembre de 2024.

En tales términos, no se considera que concurra la causa de nulidad prevista en el art. 39.2.b) LCSP, pues de la documentación analizada no se deriva que concurra una carencia o insuficiencia de crédito, de conformidad con la normativa presupuestaria de aplicación.

Ahora bien, de acuerdo con los términos consignados en la resolución de adjudicación del contrato menor, en particular en cuanto al plazo de ejecución del contrato, se establecía en el resuelvo tercero de la citada Resolución que: «*El plazo para la realización del servicio comenzará a partir de la notificación de la presente Resolución, culminando el 31 de diciembre de 2024, o bien hasta que se agote el presupuesto máximo del mismo, en el supuesto de que este hecho se produjera con antelación al cumplimiento del plazo antes señalado*».

De acuerdo con ello, el contrato señalado tenía como fecha de inicio el 22 de enero de 2024, y en cuanto al plazo final, se fijaban dos posibilidades, el 31 de diciembre de 2024 (no podía exceder de este plazo) o bien cuando se agotara el presupuesto máximo en el caso de que este hecho se produjera antes del 31 de diciembre de 2024.

Según se indica en la Propuesta de Resolución se ha continuado prestando el servicio por la empresa adjudicataria, una vez agotado el importe máximo del contrato, con antelación al cumplimiento del plazo de duración del mismo, y se ha llevado a cabo el servicio en los meses de octubre y diciembre de 2024, por un importe total de cinco mil doscientos sesenta euros (5.260,00 €).

Por tanto, se ha producido la extinción del contrato por cumplimiento del plazo de ejecución, pues, según parece, se ha agotado el presupuesto máximo antes del 31 de diciembre de 2024, lo que produce la extinción del contrato, a pesar de lo cual se ha continuado la prestación del servicio.

Ahora bien, procede indicar que una cosa es el presupuesto máximo o valor estimado del contrato, y otra el precio del contrato. La resolución de adjudicación del contrato menor dispone en cuanto al plazo de ejecución que el servicio culminaría cuando «*se agote el presupuesto máximo del mismo*» si esta circunstancia tiene lugar antes del 31 de diciembre de 2024

Según se deriva del expediente, el servicio consiste en la asistencia psicológica a docentes no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias víctimas de agresiones en el ejercicio de sus funciones profesionales, y según consta en la resolución de adjudicación «s*olicitado presupuesto, teniendo en cuenta la necesidad y urgencia en la atención psicológica que precisa el docente agredido en el ejercicio de sus funciones profesionales que ya ha presentado solicitud así como el presupuesto presentado por la empresa especializada (...) NIF (...), en el que informan que los honorarios profesionales son 90 euros por la primera sesión psicológica y 80 euros por las sesiones psicológicas sucesivas*», se consideró que el importe no excedería del contrato menor, y se fijó el precio del contrato en 3.000 euros.

Según se indica, ante el considerable aumento de agresiones al personal docente no universitario, se siguió prestando el servicio, agotado el presupuesto de adjudicación.

La continuidad en la prestación del servicio más allá del plazo de vencimiento supone una contratación verbal, al carecer dicha prestación de cobertura contractual, lo que produciría su nulidad al amparo del art. 47.1.e) LPACAP: «*e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido*», al que se remite el art. 39.1 LCSP.

Si bien, para ello es necesario establecer previamente que no estamos ante un verdadero contrato menor, pues de lo contrario, no concurriría dicha causa de

nulidad, sino sólo un vicio de anulabilidad o de una mera irregularidad no invalidante.

Extinguido el contrato menor que nos ocupa cuando se agotó el presupuesto máximo, el servicio prestado tras la culminación o finalización del contrato, sólo podría declararse nulo de pleno Derecho si entendiéramos que debió iniciarse un procedimiento de contratación o licitación con publicidad y concurrencia.

La LCSP contiene una regulación específica sobre contrato menor, prevista en su art. 131, apartado 3, al disponer que «Los contratos menores podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, cumpliendo con las normas establecidas en el artículo 118».

El art. 118 LCSP regula el expediente de contratación en contratos menores. En su apartado 1 establece que *«Se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 229 en relación con las obras, servicios y suministros centralizados en el ámbito estatal».*

Conforme a los apartados 2 y 3 del citado precepto en los contratos menores de servicios la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se está alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado anterior, la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan.

Si es un contrato menor procede la tramitación del expediente de contratación de los contratos menores en los términos indicados, por tanto, su omisión acarrea un vicio de anulabilidad o de una mera irregularidad no invalidante.

Si bien se trata de un contrato de servicios con precio unitario (90 euros por la primera sesión psicológica y 80 euros por las sesiones psicológicas sucesivas), las unidades de servicios (sesión psicológica) que se puedan necesitar no son ciertas sino estimadas, porque que se encuentren supeditadas a las necesidades que puedan surgir durante la vigencia del contrato (Disposición adicional 33.ª LCSP).

Ahora bien, resulta evidente que el servicio que nos compete tiene un carácter de periodicidad indiscutible, siendo una necesidad periódica y cuyo valor estimado puede superar el umbral de los 15.000 € previsto legalmente para la contratación menor.

De conformidad con el art. 99.2 LCSP, «No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan».

Se ha venido estableciendo una serie de requisitos para verificar el fraccionamiento del objeto del contrato que, de manera sucinta, es la siguiente:

- el fraccionamiento se realiza respecto de una unidad operativa o funcional entre las diferentes prestaciones.

- el fraccionamiento se produce con independencia de que los contratos se hayan adjudicado a diferentes personas y con independencia de que exista o no intencionalidad en la elusión de los requisitos de publicidad y concurrencia.

En consecuencia estamos antes prestaciones irregularmente fraccionadas mediante contratos menores, por lo que concurre la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el art. 47.1.e) LPACAP, por haberse prescindido absoluta y totalmente del procedimiento legalmente establecido en función del verdadero valor del contrato.

El objetivo de la nueva regulación de los contratos menores es prevenir su utilización para la cobertura de necesidades periódicas o recurrentes, de modo que no pueden utilizarse los contratos menores para atender necesidades periódicas y previsibles. El carácter recurrente de la necesidad se plasmará en objetos de los contratos idénticos o al menos similares.

Cuando se trata de servicios que se repiten cada ejercicio presupuestario, y para los que existe la decisión o la intención de repetirlas anualmente, como puede ser este caso, no parece que exista ningún impedimento ni circunstancia excepcional o imprevista que impida que, periódicamente y con la suficiente antelación, se programen y saquen a licitación pública los servicios correspondientes, con un plazo de duración que puede abarcar más de un ejercicio o ser prorrogable si así se considera conveniente.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que, sobre las prestaciones periódicas y recurrentes y su cobertura mediante contratación menor, este Consejo se ha pronunciado reiteradamente (por todos, Dictámenes 119 y 120/2024, de 7 de marzo,

536/2024, de 24 de septiembre, 101/2025, de 26 de febrero, y 502/2025, de 4 de diciembre, entre otros muchos), en el sentido de que, aunque los gastos recurrentes no han de adjudicarse a través del contrato menor, lo que tampoco parece lógico es que el contrato menor quede vedado para cualquier tipo de gasto recurrente, aun cuando sea de escasa cuantía. Por ello, dado que los contratos recurrentes de servicios o suministros tienen una duración máxima de cinco años (art. 29.4 LCSP), no se estaría ante un supuesto de fraccionamiento irregular de contrato en aquellos supuestos en los que el valor estimado del contrato menor sea igual o inferior a los 3.000 euros, en cómputo anual (no abonados mediante el sistema de anticipos de caja fija o similar), pues ni siquiera en su duración máxima de 5 años se alcanzarían los 15.000 euros, no soslayándose el umbral del contrato menor. En cuanto a los gastos recurrentes cuyo valor estimado en cómputo anual sea inferior a los 5.000 euros (art. 118.5 LCSP), pueden adjudicarse mediante contratos menores, cuando el pago se efectúe a través de anticipos de caja fija o un sistema equivalente, pues tanto el art. 78.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, como el art. 73.1 de la Ley 11/2006, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública Canaria, y el art. 190.3 TRLRHL, permiten, precisamente, la atención de gastos periódicos y repetitivos mediante anticipos de caja fija.

No parece ser que este sea el caso del presente expediente, por lo que no procede aplicar las matizaciones indicadas en la doctrina precedente.

Por tanto, este Consejo Consultivo considera que la prestación del servicio es nula de pleno Derecho, pero no por la causa prevista en el art. 39.2.b) LCSP que según la propuesta de resolución concurre en este contrato, sino por la causa de nulidad del art. 47.1.e) LPACAP): «*e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido*», al que se remite el art. 39.1 LCSP.

Es posible declarar la nulidad de la prestación del servicio por la causa del art. 47.1.e) LPACAP, sin necesidad de dar nuevo trámite de audiencia al contratista, puesto que no se puede concluir que dicha modificación suponga efectiva indefensión toda vez que la Resolución de inicio del procedimiento de revisión de oficio notificada a la contratista y respecto de la que manifiesta su conformidad, establece como causa de nulidad la prevista en el art. 47.1 letra e) LPACAP.

3. En relación con la causa establecida en el art. 47.1.e) LPACAP, este Consejo Consultivo ha manifestado, por ejemplo, en el reciente Dictamen 145/2024, de 21 de

marzo, (con cita de los Dictámenes 8/2021, de 15 de enero, 489/2021, de 14 de octubre y 161/2020, de 1 de junio), lo siguiente:

«El art. 62.1, e) LRJAP-PAC configura como una causa de nulidad el que los actos sean dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Como las causas de nulidad radical o absoluta de los actos administrativos son tasadas, tienen carácter excepcional y han de interpretarse de forma estricta, la jurisprudencia del Tribunal Supremo es especialmente restrictiva en cuanto a la aplicación de esa causa de nulidad, ya que el empleo por la Ley de los dos adverbios "total y absolutamente" impone que los defectos formales necesarios para aplicar esta nulidad radical deben ser de tal dimensión que es preciso que se haya prescindido de modo completo y absoluto del procedimiento, no bastando la omisión de alguno de sus trámites. La omisión de algún trámite se equipara a la omisión total del procedimiento cuando tiene la naturaleza de esencial en los supuestos en que haya causado indefensión material al interesado (para lo cual habrán de tenerse en cuenta, entre otras circunstancias, las consecuencias que sufrió por la omisión del trámite). También se equipara a la omisión total si los trámites incumplidos, de haberse observado, habrían determinado un acto de contenido distinto. Consúltense al respecto las SSTS de 23 febrero de 2016; de 26 enero de 2016; de 24 enero de 2014; de 27 junio de 2012 y de 25 abril de 2002 (…) ».

También hemos señalado en los DCCC 84/2014, de 17 de marzo, y 258/2020, de 25 de junio, que *«(L)a interpretación jurisprudencial de este precepto considera que se está ante esta causa de nulidad no sólo cuando el acto se dicta prescindiendo de todo procedimiento, sino también cuando se dicta a través de un procedimiento que no es el previsto legalmente; o cuando, aun siguiendo el procedimiento debido, se omiten trámites esenciales de éste que causan indefensión absoluta a los interesados»*. Véanse por todas las SSTS de 25 de abril de 2002 y de 27 de junio de 2012.

4. Por tanto, la contratación de los referidos servicios es nula conforme a lo previsto en los arts. 39.1 LCSP y 47.1.e) LPACAP, incumpliéndose la normativa y principios de la LCSP sobre licitación y adjudicación de contratos.

Como razonábamos en nuestro Dictamen 555/2021, de 18 de noviembre, citando a su vez otro similar -el Dictamen 483/2021, de 14 de octubre- procede señalar, de idéntica manera, en este caso que, aplicando los razonamientos jurídicos que se han expuesto en las líneas precedentes al supuesto de hecho analizado, se ha de concluir que la actuación administrativa incurre de forma clara, manifiesta y ostensible en la causa de nulidad establecida en el art. 47.1, apartado e) LPACAP, toda vez que se ha procedido a recibir la prestación del servicio sin la previa tramitación del oportuno procedimiento de contratación a tal efecto.

Además, tal infracción del Ordenamiento Jurídico no puede ser imputable al tercero que ha realizado la prestación de buena fe, sino únicamente a la propia Administración, que utiliza la figura del contrato menor para la prestación de unos servicios continuados, recurrente y previsibles.

Así pues, habiéndose obviado toda clase de procedimiento de licitación al efecto -y, por tanto, prestándose el servicio de referencia sin cobertura jurídica formal alguna-, y desarrollado el servicio a entera satisfacción de la Administración, se ha de concluir que la Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho en cuanto a la concurrencia de la causa de nulidad.

Ahora bien, se debe evitar, dado su carácter excepcional, un uso impropio de la revisión de oficio, ya que la declaración de nulidad de un acto administrativo no debería ser la vía ordinaria para corregir supuestos de falta de planificación en el gasto o falta de diligencia en la tramitación de expedientes.

5. En cuanto a los efectos económicos de la declaración de nulidad de la contratación, con relación a las facturas a la que se refiere este procedimiento concreto, ha de estarse a lo señalado en el Dictamen 265/2019, esto es, a lo dispuesto en el art. 42.1 LCSP, que prescribe que la «*declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido*».

Se trata, por tanto, de la obligación de restitución de las prestaciones y la obligación de indemnización de los daños y perjuicios causados, en su caso. (42.1 LCSP).

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades que, vinculadas a esta práctica irregular de contratación pública, pudieran derivarse para el personal al servicio de las Administraciones públicas (disposición adicional vigésima octava LCSP).

Como se ha señalado en múltiples ocasiones por este Consejo Consultivo, en lo que se refiere al momento procedimental en el que procede efectuar el cálculo de la liquidación del contrato, cabe recordar que el art. 42.1 LCSP establece que aquella fase se producirá una vez firme la resolución por la que se acuerde la revisión de oficio (a través del oportuno expediente contradictorio).

Sin embargo, como ya ha indicado el propio Consejo de Estado en su Dictamen 1724/2011, de 21 de diciembre (y este Consejo Consultivo de Canarias -Dictamen 220/2013, de 19 de junio-), « (...) *nada impide, por economía procesal, acumular la declaración de nulidad a la compensación o indemnización que obviamente debe estimarse y aplicarse según los propios criterios ahora descritos en el artículo 35.1 de la Ley de Contratos* (...), *para tramitar simultáneamente el procedimiento de revisión de oficio de la adjudicación del contrato por ser nula de pleno derecho con la compensación por los trabajos realizados prevista en ese mismo artículo para el supuesto de nulidad de pleno derecho de la misma*».

De esta manera, resulta posible resolver de forma conjunta sobre la nulidad del acto de contratación afectado y sobre la liquidación y, en su caso, indemnización que proceda (art. 42.1 LCSP).

En el presente caso la restitución del valor de la prestación al contratista coincide con la totalidad del importe de las facturas en su momento presentadas, lo que incluye la totalidad del precio del contrato efectivamente ejecutado.

De todo lo expuesto cabe concluir que en los supuestos, como en el presente caso, en que la contratista ha manifestado buena fe, prestando el servicio a satisfacción de la Administración, aun concurriendo causa de nulidad al haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, tal como prevé el art. 47.1.e) LPACAP, en relación con el art. 39.1 LCSP, se debe pagar a la contratista en idéntica cuantía al coste del servicio realizado, por lo que hay que concluir que la Propuesta de Resolución debe liquidar el contrato por la cantidad igual al coste del servicio efectivamente realizado.

6. Resta por abordar la cuestión relativa a las consecuencias derivadas de la posible prestación del servicio durante periodos diferentes a los que son objeto del presente procedimiento de revisión de oficio y que se traduzcan en facturas que puedan emitirse al amparo del presente contrato cuya nulidad se dictamina.

En relación con ello, ya en nuestros Dictámenes 452/2023, de 7 de noviembre de 2023, 49/2024, de 25 de enero o 548/2024, de 2 de octubre, nos hemos pronunciado extensamente sobre esta circunstancia, a cuyo contenido nos remitimos.

Por tanto, una vez dictaminada la nulidad de esta contratación, no procederá la emisión de nuevo Dictamen de este Consejo en relación con otras facturas referidas al mismo contrato, que no hayan sido objeto del presente pronunciamiento, al quedar afectadas por la nulidad ya dictaminada. Del mismo modo, declarada la nulidad de pleno Derecho, no debería continuar la prestación de ese servicio, sin

tramitar y concluir el oportuno procedimiento de contratación, por cuanto, la Administración pública debe actuar con sometimiento pleno a la ley y al Derecho (art. 103.1 CE), y por tanto la prosecución del interés público sólo podrá materializarse dentro de la legalidad.

7. Por último, en cuanto a la habitualidad con que se realizan fragmentaciones de procedimientos de revisión de oficio, ha de recordarse lo razonado por este Consejo Consultivo en el reiterado Dictamen 452/2023, de 7 de noviembre:

«De otro lado, cabe insistir una vez más en que la reiteración de la fragmentación de procedimientos de revisión de oficio por periodos de facturación, de una misma prórroga contractual que se mantiene en el tiempo, contraviniendo los principios de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos, eficacia, economía y eficiencia contenidos en el art. 3.1 d), h), i) y j) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), por cuanto ello obliga a sucesivos procedimientos de revisión de oficio, puede suponer, en su caso, un abuso de derecho o fraude de ley, que puede operar como un límite a la revisión de oficio del art. 110 LPACAP, tal y como hemos apreciado en algunas ocasiones, como manifestamos en el Dictamen 318/2023, de 20 de abril, con cita de los dictámenes 158/2023, de 18 de abril, 80, 81 y 82/2020, de 3 de marzo, así como en los Dictámenes 386/2023, de 5 de octubre y 412/2023, de 19 de octubre, a los cuales nos remitimos para evitar reiteraciones.

Este Consejo Consultivo dictamina, entre otras cuestiones y conforme a su Ley reguladora, revisiones de oficio de actos preparatorios y de adjudicación de contratos, por lo que la fragmentación y multiplicación de procedimientos de revisión de oficio por periodos de facturación de un mismo contrato, con el fin de pagar «facturas» (nótese que cada procedimiento en sus antecedentes surge por la existencia de una determinada «factura»), además de contravenir los principios ya citados de la LRJSP, vulnera la finalidad de la revisión de oficio en los estrictos términos en que esta ha de interpretarse, así como la naturaleza de este Órgano Consultivo, tratando de implicarlo ilegítimamente en la gestión económica financiera diaria de la Administración solicitante.

Además, este Consejo Consultivo no puede sino reiterar la necesidad de que las Administraciones públicas respeten los principios de publicidad y concurrencia que fundamentan la regulación de los contratos administrativos, erradicando las prácticas que los vulneran. Este tipo de irregularidades, frecuentemente provocadas por graves faltas de diligencia en la gestión de los expedientes de contratación, originan situaciones de hecho en la prestación de los servicios cuya compensación luego, a su vez, genera distorsiones y tensiones sobre otras vías a fin de permitir los correspondientes pagos cuando, en puridad, deberían haberse canalizado en el marco de la relación contractual. Todo ello, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades de orden administrativo o incluso penal en que pudieran

incurrir las correspondientes autoridades o personal al servicio de las Administraciones públicas».

Asimismo, cabe señalar que la prestación de los servicios y el abono de las correspondientes facturas a través de la declaración de nulidad de contratos por no cumplir las formalidades legalmente establecidas, en ningún caso, puede erigirse como forma habitual de contratación por parte de las Administraciones públicas, eludiendo la tramitación del oportuno procedimiento de contratación donde se respeten los principios de publicidad y concurrencia que fundamentan la regulación de los contratos administrativos.

Esta situación, a todas luces irregular, y que se ha prolongado en el tiempo debe cesar mediante el inicio efectivo del oportuno procedimiento de contratación conforme a las previsiones de la LCSP, y su finalización mediante adjudicación y formalización del contrato correspondiente.

Este Consejo Consultivo no puede dejar de manifestar su preocupación por la habitualidad de este tipo de actuaciones irregulares, que representan una vulneración flagrante de los principios de publicidad y concurrencia que deben inspirar la contratación administrativa, y es necesario destacar la responsabilidad que corresponde a la autoridad consultante de adoptar las medidas necesarias que eviten la continuación y repetición de dichas conductas irregulares.

8. Para finalizar, este Consejo Consultivo no puede dejar de señalar que, al igual que lo hemos indicado así en otros pronunciamientos anteriores (por todos, Dictámenes 119 y 120/2024, de 7 de marzo, y 202/2024, de 24 de abril), del examen del expediente se desprende que la finalidad del procedimiento de revisión de oficio en este caso es el pago de unas facturas.

En casos como el que analizamos, el procedimiento de revisión de oficio no sirve a los fines que le son propios, haciéndose un uso fraudulento del mismo e incurriéndose en una clara desviación de poder (art. 70.2, párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa). En efecto, cuando lo que se persigue a través de la revisión de oficio no es, principalmente, la depuración del ordenamiento jurídico -tratando de expulsar de éste aquellos actos firmes en vía administrativa que adolezcan de vicios especialmente graves y determinantes de su nulidad de pleno derecho-, sino su instrumentalización, es decir, su utilización como mecanismo que permita soslayar todas aquellas circunstancias que impiden hacer efectivo el pago de facturas debidas a los contratistas (*v.gr.*, levantamiento de los posibles reparos de la Intervención),

nos encontramos ante un uso fraudulento o, cuanto menos, abusivo de dicha potestad revisora.

Como hemos repetido en otras ocasiones, este Consejo Consultivo dictamina, entre otras cuestiones y conforme a su Ley reguladora, revisiones de oficio de actos preparatorios y de adjudicación de contratos, por lo que la utilización -y, en muchos casos, reiteración- de procedimientos de revisión de oficio con el fin de pagar «*facturas*», vulnera la finalidad de la revisión de oficio en los estrictos términos en que ésta ha de interpretarse (entre otros, Dictámenes 412/2023, de 19 de octubre, 452/2023, de 7 de noviembre, 499/2023, de 7 de diciembre o 11/2024, de 11 de enero). En atención a tales circunstancias, y como se ha advertido en otros pronunciamientos de este Organismo consultivo (*v.gr.*, Dictámenes 119 y 120/2024, de 7 de marzo), « (...) *antes de incoar un procedimiento de revisión de oficio la Administración actuante debe valorar concienzudamente la necesidad de acudir al citado procedimiento excepcional, debiendo valorar otras alternativas de convalidación o resolución del reparo y sólo acudir a este instrumento excepcional cuando existan auténticas causas de nulidad de pleno derecho y la infracción sea grave, evidente y palmaria, en los términos ya indicados en este mismo Fundamento*».

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución del procedimiento administrativo de revisión de oficio para la declaración de nulidad de la contratación del servicio de asistencia psicológica al personal docente no universitario objeto de agresiones en el ejercicio de sus funciones profesionales de la Consejería de Educación, Formación Profesional, Actividad Física y Deportes del Gobierno de Canarias, realizado por la empresa (...), correspondiente a los meses de octubre y diciembre de 2024, por importe total de 5.260,00 €, se dictamina favorablemente, en cuanto a la procedencia de la revisión de oficio, no así respecto de la causa de nulidad que concurre, en virtud de los razonamientos expuestos y por los motivos indicados en el apartado 2 del fundamento IV, y sin perjuicio de las advertencias indicadas el Fundamento IV del presente Dictamen.